



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MANZANARES – CALDAS

Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|---|
| PROCESO | CONSTITUCIONAL - TUTELA |
| RADICADO | 17 433 31 89 001 2024 - 000 63 - 00 |
| ACCIONANTE | LUZ ESTELLA ARISTIZABAL FRANCO |
| ACCIONADAS | MUNICIPIO DE MARQUETALIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS – INSTITUTO EDUCATIVO ANTONIO MARÍA HINCAPIÉ – MUNICIPIO DE MARQUETALIA – DPEARTAMNTO DE CALDAS – FMAG y COLPENSIONES |
| DERECHOS INVOCADOS | TRABAJO – ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MÍNIMO VITAL |
| Auto Constitucional | 141 |

Estudiada nuevamente la presente acción de tutela y la contestación hasta ahora allegada, estima necesario la suscrita Juez Constitucional, vincular al presente trámite al Ministerio de Educación Nacional, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Ministerio de Igualdad y Equidad y a la persona que ocupó el primer lugar en el concurso de méritos, así como a la personería Municipal de Marquetalia, como Agente del Ministerio Público.

Se ordenará, tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como a la Institución Educativa Antonio María Hincapié y a la Secretaría de Educación de Caldas, Notificar al ciudadano o ciudadana que superó el concurso de méritos y desplazó en su cargo a la aquí accionante, aportando el soporte de dicha actuación.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de MANZANARES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: **VINCULAR** a la presente **ACCIÓN de TUTELA** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al MINISTERIO de IGUALDAD Y EQUIDAD, a la PERSONERÍA MUNICIPAL de MARQUETALIA y a la Persona que fue nombrada para ocupar en propiedad el cargo que desempeñaba la accionante.

SEGUNDO: Por la vía más expedita, **NOTIFÍQUESE** a las vinculadas para que éstas realicen un pronunciamiento expreso y claro de los hechos que se le atribuyen en la acción de amparo, aportando para tal fin, los elementos de prueba que crea pertinentes en el término de dos 2 días



siguientes al recibo de la notificación, para el efecto se le hará el envío de la acción de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO MARÍA HINCAPIE y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS, proceder a **NOTIFICAR** la existencia de la presente Solicitud de Amparo Constitucional a la persona que fue nombrada para ocupar en propiedad el cargo que venía desempeñando la accionante y aportar soporte de dicha actuación.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
J U E Z**

Firmado Por:

Beatriz Elena Aguirre Rotavista

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanara - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb85a266208c1c5e4bd602296899a515c8e44134aff2b62120d7821084bc37f2**

Documento generado en 21/03/2024 05:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Marquetalia, Caldas

SEÑORES
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MANZANARES, CALDAS

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUZ ESTELLA ARISTIZÁBAL FRANCO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS, GOBERNACIÓN DE CALDAS,
COLPENSIONES, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

LUZ ESTELLA ARISTIZÁBAL FRANCO, identificada con la CC 24.758.368, residente en el municipio de Marquetalia, Caldas, en nombre propio y conforme al artículo 86 de la Constitución política, instauró acción de tutela contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS, INSTITUTO EDUCATIVO ANTONIO MARÍA HINCAPIÉ DEL MUNICIPIO DE MARQUETALIA, CALDAS, GOBERNACIÓN DE CALDAS, COLPENSIONES, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por transgredir mis derechos fundamentales al trabajo, a mi estabilidad laboral reforzada como persona prepensionada y mi mínimo vital.

HECHOS

1. Fui docente del INSTITUTO EDUCATIVO ANTONIO MARÍA HINCAPIÉ del municipio de Marquetalia, Caldas en la zona rural. Comencé a laborar allí desde el 30 de marzo del año 2012 como docente de aula de la asignatura de matemáticas, hasta el día 16 de febrero del corriente año.
2. A través de la Resolución n°.078676 se me notificó que mi contrato finalizaría el 15 de febrero del año 2024, en razón a que una persona proveería mi cargo debido a un concurso de méritos, sin siquiera considerar que soy una persona prepensionada que le restan menos de 3 años para completar el mínimo de semanas para adquirir su pensión de vejez.
3. A la fecha cuento con 56 años edad, lo que demuestra que sólo me faltaría un año para cumplir la edad exigida por la ley para reclamar mi pensión de vejez. **Además, me faltan menos de 36 meses para alcanzar mi pensión de vejez.**

- 4. Lo anterior demuestra que me falta menos de tres años para cumplir el requisito de densidad en las cotizaciones, aproximadamente 156.429 semanas.**
5. Soy la encargada de responder económicamente por mi núcleo familiar, que sólo está compuesto por mi esposo y yo. Mi esposo, quien actualmente cuenta 66 años tiene una condición de discapacidad en su pierna izquierda, por lo que se encuentra totalmente limitado para trabajar y debe estar acudiendo a terapias constantes dentro y fuera del municipio. Por ende, está imposibilitado para conseguir un sustento económico para el hogar. También tenemos un hijo de 30 años que ya responde por su familia independientemente y le resulta muy complicado velar también por nosotros, ya que tiene un niño de apenas 2 añitos. Por mi edad nadie me da trabajo, máxime porque estoy próxima a adquirir mi pensión de vejez, así que ninguna persona ni empresa me quiere emplear por esa situación y por supuesto por mi edad tan avanzada y dependo del salario que tenía como docente para subsistir, por lo que no me es posible acudir tampoco a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al encontrarme en estado de urgencia manifiesta, pues esos trámites tardan años.
6. Como se puede deducir, soy persona en estado de debilidad manifiesta y por lo tanto persona objeto de protección con la figura de la estabilidad laboral reforzada tal como lo regula y ordena la ley 361 de 1997, la ley 790 de 2002, la ley 1955 de 2019, el decreto 1415 de 2021 y un sinnúmero de sentencias de la honorable corte constitucional, la honorable corte suprema de justicia y el honorable consejo de estado.
7. Tan pronto supe sobre mi retiro le comuniqué a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS sobre mi condición de prepensionada; sin embargo, la entidad siguió insistiendo en que se trataba de un concurso de méritos y mi cargo era provisional, sin siquiera considerar mi cercanía a adquirir mi pensión de vejez y el hecho de que me faltan muy pocas semanas para alcanzarla.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Un prepensionado es aquella persona a la que le faltan 3 años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, de acuerdo con el artículo 12 de la ley 790 de 2002, lo mismo que la ley 1955 de 2019 y el decreto 1415 de 2021.

La Corte Constitucional en sentencia T-357 de 2016 define la calidad de prepensionado en los siguientes términos: «Tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.»

1. El artículo 12 de la Ley 790/02, el cual lleva por Título "Protección Especial", estableció que " De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y **los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicios, para disfrutar de la pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley**".

2. El artículo primero del Decreto 1415 del 4 de noviembre expedido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, que modificó el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015 y, que además de estipular las causales de protección para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, indicó, que los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las reglas definidas en los literales a , b, c y d del artículo 1º del Decreto 1415.

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

3. El numeral 2 del Artículo 1 ibidem estableció: Aplicación de la Protección Especial: "Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación.

Parágrafo. En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o

prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2."

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.6. Deberes de los servidores públicos que se encuentren en condición de protección especial. Los servidores públicos que les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, así como aquellos que cuenten con algún tipo de condición de protección especial, deberán cumplir con sus responsabilidades y funciones establecidas en la normatividad vigente."

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD

3. *Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera, y es además sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia, funcionarios que están próximos a pensionarse o funcionarios que padecen discapacidad física, mental, visual o auditiva, "concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".*

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2° y 3° del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 C.P.), las

personas de la tercera edad (art. 46 C.P) y las personas con discapacidad (art. 47 C.P.).

PREPENSIONADO-Sujeto de especial protección/PREPENSIONADO-Alcance de la protección

La estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales.

SENTENCIA T-052 DE 2023:

La estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos nombrados en provisionalidad que ostentan la condición de prepensionados. Reiteración de jurisprudencia

38. *De los servidores públicos nombrados en provisionalidad.* Los servidores públicos en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa. Lo anterior, implica que solo pueden ser desvinculados por causales debidamente motivadas en el acto de desvinculación. Tales como, la comisión de faltas disciplinarias o la provisión definitiva del cargo por concurso de méritos, entre otras (T-443 de 2022^[96]).

39. *De los prepensionados.* La Corte, definió que los prepensionados “(...) serán (...) aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez” (SU-897 de 2012^[97] ^[98]).

40. Asimismo, fijó que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados tiene raigambre constitucional y que no depende de un mandato legislativo particular. En ese sentido, “(...) dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo (...)” (T-186 de 2013^[99]). Por lo tanto, su finalidad constitucional es amparar la estabilidad del trabajador que tiene una exceptiva de obtener su pensión ante la repentina pérdida del empleo (SU-003 de 2018^[100]).

41. Posteriormente, esta Corporación estableció que cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión es la edad, en caso de desvinculación, no se frustra su derecho al acceso a la pensión. Lo expuesto, porque dicho requisito puede acreditarse de manera posterior, con o sin vinculación laboral (SU-003 de 2018^[101]).

42. Con fundamento en lo anterior, la Corte consolidó la regla jurisprudencial sobre la materia. En tal sentido, señaló que son beneficiarios del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable las personas vinculadas laboralmente al sector público y/o privado a los que les falten lo equivalente a tres años o menos para acreditar el requisito de semanas en el régimen de prima media o el capital

necesario en el régimen de ahorro individual con solidaridad, para acceder a la pensión de vejez (SU-003 de 2018^[102]).

PETICIONES

1. Con base en los anteriores elementos de hecho y de derecho, solicito respetuosamente se me tutelen mis derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital.
2. Que se reconozca mi calidad de prepensionada y se me reubique en una vacante equivalente al cargo del que fui desvinculado, mientras completo los requisitos para acceder a la pensión.

PRUEBAS

1. **Copia de mi cédula de ciudadanía en la que se puede vislumbrar mi edad actual.**
2. **Certificado laboral.**
3. **Resolución por medio de la cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad.**
4. **Respuesta al derecho de petición solicitando estabilidad laboral reforzada.**

NOTIFICACIONES

Celular: 3137892414

Correo: especialistasabogados15@outlook.com.

POR SU ATENCIÓN MUCHAS GRACIAS

ATENTAMENTE



LUZ ESTELLA ARISTIZÁBAL FRANCO

CC. 24.758.368 de Marquetalia